



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001 33 31 003 2011 00285 00
DEMANDANTES: ANA VICTORIA NEIRA ROJAS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS Y AUTOPISTAS DE LOS LLANOS
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído emitido el 15 de diciembre de 2017¹, por medio del cual, se negó el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2017², por extemporáneo.

Se observa que el referido recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del citado proveído, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 348 y 349 del Código de procedimiento civil, en concordancia con lo normado en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo.

El recurrente, argumenta que no comparte la posición del Despacho, puesto que de conformidad con el Acuerdo CSJMEA17-911 expedido por el Consejo Seccional del Judicatura del Meta se declaró que durante los días 7 y 8 de septiembre de 2017 los términos procesales se interrumpirían, razón por la cual el termino para presentar y sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia se extendió por dos días más, haciéndose oportuno la interposición del mismo.

Revisado el expediente, se observa que a folio 696 del expediente, se encuentra edicto mediante el cual se notificó la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2017, cuya fecha de fijación y desfijación, corresponde a los días 06 y 12 de septiembre de 2017, respectivamente, el cual cumple con las formalidades previstas en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Seguidamente, a folio 698 obra constancia secretarial la cual advierte que en cumplimiento del Acuerdo CSJMEA 17-911 DE 2017, se declaró no laborales los días 7 y 8 de septiembre de 2017, con ocasión a la visita papal; por esta razón el edicto se desfijó hasta el día 12 de septiembre de 2017; en consecuencia, el termino para interponer y sustentar el recurso de apelación siendo de 10 días³, contados a partir de la notificación de la sentencia, es claro que las partes tenían hasta el día 26 de septiembre de 2017, para recurrir dicha providencia, por tal motivo, se negará la reposición del auto objeto de recurso.

Como quiera que el recurrente, si bien no solicita la expedición de las copias a efectos de cursar la queja; no es menos cierto, que expresamente, menciona interponer en subsidio el recurso de queja, y en aras de garantizarle el debido proceso y la doble instancia, se ordena expedir copia de toda la actuación, a partir

¹ Folio 708

² Folio 682 al 695

³ Artículo 212 del C.C.A.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2017, inclusive, esto es, desde el folio 682 al 71 del cuaderno N° 2, así como del presente proveído.

De conformidad con lo anterior y con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 378 del C.P.C., el recurrente pagará el valor de las piezas procesales señaladas, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Para tal efecto, deberá consignar un valor de doscientos (200) pesos por cada folio en la cuenta de ARANCEL JUDICIAL a nombre de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476, debiendo allegar la constancia de consignación en el término señalado.

Por secretaria, se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 378 del C.P.C., dejando las constancias del caso respecto del cumplimiento de los términos señalados.

Finalmente, si dichas copias no se compulsan o no se retiran dentro de los términos procesales establecidos, esto es, quedará precluido el término para expedirlas, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 378 del C.P.C.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

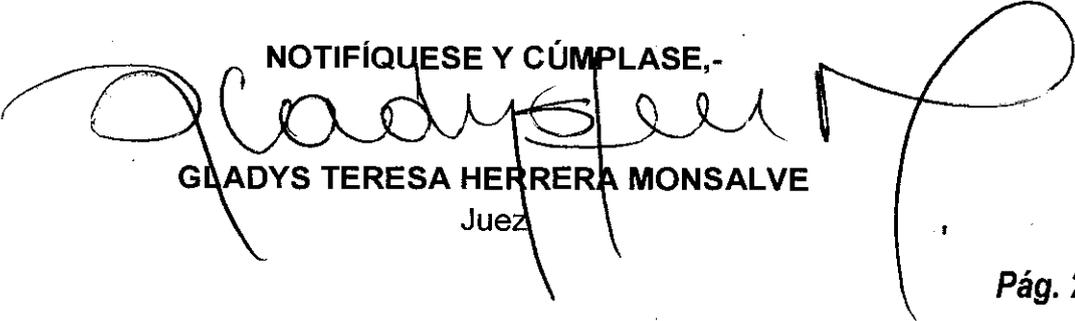
Primero: NEGAR el recurso de reposición propuesto en contra del auto del 15 de diciembre de 2017, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: ORDENAR la expedición de copias de las piezas procesales indicadas en el presente auto. Por secretaria, **DÈSELE** estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 378 del C.P.C., dejando las constancias del caso respecto del cumplimiento de los términos señalados.

Tercero: Reconocer personería al abogado JOSE ALEJANDRO MORENO PEÑUEL, identificado con C.C. No. 1.121.816.937 de Villavicencio y T. P. No. 191.658 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del INVIAS de conformidad con el memorial de poder visto a folio 721 del expediente.

Cuarto: Tener por surtida la renuncia elevada por el abogado JOSE ALEJANDRO MORENO PEÑUEL, identificado con C.C. No. 1.121.816.937 de Villavicencio y T. P. No. 191.658 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del INVIAS de conformidad con el memorial de poder visto a folios 731 al 733 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Juez



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 055 de fecha
06 DIC 2018 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria